



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-075/2022

DENUNCIANTE: Partido político
Morena

DENUNCIADOS: Alma Carolina
Viggiano Austria, en su carácter de
candidata a la gubernatura del
Estado de Hidalgo y otros

MAGISTRADA PONENTE: Rosa
Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 07 siete de junio de 2022 dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

GLOSARIO

Autoridad instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Denunciante:	Partido político Morena, por conducto de Israel Flores Hernández, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021².
3. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral³, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral referido.
4. **Candidatura de la coalición Va por Hidalgo.** Mediante acuerdo IEEH/CG/026/2022 de fecha 2 dos de abril, el Consejo General del IEEH otorgó el registro como candidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo a la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria, postulada por la coalición Va Por Hidalgo, integrada por el PAN, PRI y PRD.
5. **Periodo de campañas.** Conforme al calendario electoral señalado, el periodo de campañas electorales dio inicio el 3 tres de abril, mismo que abarcó hasta el 1 uno de junio.
6. **Presentación de la denuncia que da origen al expediente IEEH/SE/PES/116/2022.** El 5 cinco de mayo, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de denuncia en contra de Alma Carolina Viggiano Austria por la presunta colocación indebida de propaganda electoral.

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

³ Artículo 100 del Código Electoral.

- 7. Presentación de la denuncia que da origen al expediente IEEH/SE/PES/117/2022.** El 5 cinco de mayo, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de denuncia en contra de Alma Carolina Viggiano Austria por la presunta colocación indebida de propaganda electoral.
- 8. Presentación de la denuncia que da origen al expediente IEEH/SE/PES/118/2022.** El 5 cinco de mayo, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de denuncia en contra de Alma Carolina Viggiano Austria por la presunta colocación indebida de propaganda electoral.
- 9. Trámite ante el IEEH.** En fecha 12 doce de mayo, el Instituto tuvo por radicadas y acumuladas las citadas quejas. Posteriormente se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se admitieron a trámite las quejas; se ordenó el emplazamiento de las partes denunciadas y, se señalaron las 10 diez horas del 18 dieciocho de mayo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que marca la ley.
- 10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 18 dieciocho de mayo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1543/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES y sus acumulados, incluido su informe circunstanciado.
- 11. Radicación del expediente en este Tribunal.** El 14 catorce de abril, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES y sus acumulados, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-075/2022**.
- 12. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de las quejas interpuestas se denunciaron violaciones

a las reglas de colocación de propaganda electoral, ello de conformidad con la fracción II del artículo 337 del Código Electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior.

3. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

3.1. ¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

De lo aducido por el denunciante, se desprende que, esencialmente, en las quejas acumuladas señaló como infracciones las siguientes:

- A)** Que la denunciada “ha colocado propaganda electoral que violenta la normativa electoral, al NO CONTENER LA PALABRA CANDIDATA, anunciándose exclusivamente como GOBERNADORA”.

Siendo así que lo anterior genera un indebido posicionamiento de su nombre e imagen como “GOBERNADORA”, anticipándose a los resultados de la jornada electoral, ya que se genera una desventaja desmedida “en virtud de que la propaganda denunciada hace que las y los electores vean en una posición de superioridad a la denunciada frente a los demás candidatos”, violentando con ello el principio de equidad en la contienda.

3.2. ¿En qué consiste la defensa de los sujetos denunciados?

Los partidos políticos integrantes de la coalición Va Por Hidalgo, coincidentemente señalaron que el hecho de que la propaganda

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia.sistema.de.distribuci%c3%b3n>

denunciada contenga la palabra "GOBERNADORA" obedece a lo dispuesto en el numeral 127 del Código Electoral que dispone que en la propaganda se especificará el cargo para el que se postula.

3.3. ¿Cuál es la controversia por resolver?

En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a la denunciada para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral y, en su caso, resolver si existe responsabilidad por parte de los partidos políticos denunciados, de vigilar que la conducta de su candidata se ajuste a los principios del Estado democrático.

3.4. Metodología de estudio

Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 tres apartados.

Se expondrá el marco normativo de la conducta motivo de denuncia, luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral en los términos que fueron denunciados y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

El análisis de los dos últimos apartados, en su caso, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha 18 dieciocho de mayo.

3.5. Marco normativo aplicable

3.5.1 Propaganda electoral

Parte fundamental de la base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y

campañas, así como las sanciones en caso de que se vulneren tales disposiciones.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 126 del Código Electoral dispone que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Electoral, se tiene entonces que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan o difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los ciudadanos independientes, así como sus simpatizantes.

A su vez, dicho numeral establece una serie **de limitaciones** a las cuales está sujeta dicha propaganda electoral, tales como:

“La propaganda estará sujeta a las limitaciones siguientes:

- I. La que se difunda por cualquier medio deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;*
- II. No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;*
- III. No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a los candidatos, se haya colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;*
- IV. No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión;*
- V. Los partidos políticos y Candidatos Independientes están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman; y*
- VI. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener en todo caso una identificación precisa del partido político en forma individual o a través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones según se haya registrado al candidato.”*

Asimismo, el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la propaganda política y electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en sus artículos 19 y 20, establecen los requisitos y límites respecto al contenido de la propaganda que se fije en la etapa de campañas:

“Artículo 19. La propaganda electoral impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, coalición o candidato que ha sido registrado.

Artículo 20. La propaganda electoral que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o auditivos los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos, no tendrán más límite que el establecido en base a los términos del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

3.5.2 Principio constitucional de equidad electoral

El artículo 41 de la Constitución establece que la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

Tal precepto, en su esencia, se reproduce en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Constitución General de la República.

Además, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

Entonces, los valores y principios rectores en materia electoral, reconocidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134, de la Constitución, entre ellos, la autenticidad de las elecciones, la libertad del sufragio y la equidad en la contienda electoral, son de observancia obligatoria y constituyen elementos indispensables para considerar que en un proceso electoral se cumplieron las condiciones para estimar válida cualquier elección.

En síntesis, la equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada–, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.⁵

3.6 Precisión de las publicaciones materia del presente asunto y verificación de su existencia

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los hechos notorios⁶ y de los medios de prueba que constan en autos, obteniendo así lo siguiente:

- Mediante acuerdo IEEH/CG/026/2022 de fecha 2 dos de abril, el Consejo General del IEEH otorgó el registro como candidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo a la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria, postulada por la coalición Va Por Hidalgo, integrada por el PAN, PRI y PRD.
- Conforme al calendario electoral aprobado para el proceso electoral en curso⁷, el periodo de campañas electorales dio inicio el 3 de abril, mismo que culminó el 1 de junio.
- Ahora bien, teniendo como base las imágenes contenidas en los 3 tres escritos de queja, en las 26 veintiséis actas circunstanciadas de fecha 8 ocho de mayo⁸ levantadas a fin de certificar, a partir de los sentidos, la existencia de las mismas, se hizo constar lo siguiente⁹:

⁵ Véase el SUP-CDC-10/2017.

⁶ Conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Electoral.

⁷ A través del acuerdo IEEH/CG/178/2021

⁸ Pruebas a las cuales, en términos del artículo 324 del Código Electoral se les concede pleno valor probatorio.

⁹ Actas contenidas de la foja 97 a 191 del expediente.

TABLA A

#	ACTA:	TIPO DE PROPAGANDA:
1	IEEH/SE/OE/CDE13/623/2022	1 espectacular tipo barda pintada
2	IEEH/SE/OE/CDE13/624/2022	1 espectacular tipo barda pintada
3	IEEH/SE/OE/CDE13/625/2022	1 espectacular tipo barda pintada
4	IEEH/SE/OE/CDE13/628/2022	1 espectacular tipo barda pintada
5	IEEH/SE/OE/CDE13/636/2022	1 espectacular tipo barda pintada
6	IEEH/SE/OE/CDE13/637/2022	1 espectacular tipo barda pintada
7	IEEH/SE/OE/CDE13/638/2022	1 espectacular tipo barda pintada
8	IEEH/SE/OE/CDE13/639/2022	1 espectacular tipo barda pintada
9	IEEH/SE/OE/CDE13/646/2022	9 espectaculares tipo valla metálica
10	IEEH/SE/OE/CDE12/626/2022	1 espectacular tipo barda pintada
11	IEEH/SE/OE/CDE12/627/2022	1 espectacular tipo barda pintada
12	IEEH/SE/OE/CDE12/629/2022	1 espectacular tipo barda pintada
13	IEEH/SE/OE/CDE12/630/2022	No se localizó propaganda
14	IEEH/SE/OE/CDE12/631/2022	1 espectacular tipo barda pintada
15	IEEH/SE/OE/CDE12/632/2022	1 espectacular tipo barda pintada
16	IEEH/SE/OE/CDE12/633/2022	1 espectacular tipo barda pintada
17	IEEH/SE/OE/CDE12/634/2022	No se localizó propaganda
18	IEEH/SE/OE/CDE12/635/2022	1 espectacular tipo barda pintada
19	IEEH/SE/OE/CDE12/640/2022	1 espectacular tipo barda pintada
20	IEEH/SE/OE/CDE12/641/2022	No se localizó propaganda
21	IEEH/SE/OE/CDE12/642/2022	1 espectacular tipo lona
22	IEEH/SE/OE/CDE12/643/2022	No se localizó propaganda
23	IEEH/SE/OE/CDE12/644/2022	1 espectacular tipo lona
24	IEEH/SE/OE/CDE12/645/2022	1 espectacular tipo lona
25	IEEH/SE/OE/CDE12/647/2022	11 espectaculares tipo lona colocados en valla metálica
26	IEEH/SE/OE/CDE12/648/2022	10 espectaculares tipo lona colocados en valla metálica

Cabe precisar que, si bien la parte quejosa ofreció como medios de prueba 3 tres Actas "fuera de protocolo", de fecha 28 veintiocho de abril, levantadas ante la fe del Notario Público 124 del Distrito Notarial correspondiente a la Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, México, toda vez que en las mismas se hizo constar la certificación de videollamadas a través de la aplicación WhatsApp y vínculos de internet, a dichas pruebas con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral sólo se les concede valor probatorio de indicio al no estar administradas con otras pruebas.

Ello es así toda vez que dichas pruebas son insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que contienen, toda vez que lo que certificó el Notario Público fueron las imágenes proporcionadas a través de una videollamada, por tanto, ante la facilidad con que pueden ser modificadas o alteradas este tipo de pruebas dado su carácter de imperfectas, este órgano jurisdiccional estima que por sí solas carecen de eficacia para acreditar sus aseveraciones. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

- Ahora bien, a continuación, se asentarán las características generales comunes que se advirtió de cada tipo de propaganda sobre la cual se certificó su existencia:

TABLA B

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS BARDAS	CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS LONAS	CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS LONAS EN VAYA METÁLICA
<p>Se localizaron 16 dieciséis bardas pintadas con propaganda a favor de la denunciada con el siguiente mensaje: "-VOTA 5 DE JUNIO- -PAN PRI PRD- -COALICIÓN VA POR HIDALGO- -HIDALGO MUCHO MEJOR- -CARO VIGGIANO GOBERNADORA-"</p>	<p>Se localizaron 3 lonas con propaganda a favor de la denunciada:</p> <p>*2 lonas con el mensaje " CARO VIGGIANO GOBERNADORA -HIDALGO MUCHO MEJOR.</p> <p>*1 lona con el mensaje "TENDRÁS VACUNAS, MEDICINAS, DOCTORES Y TRATAMIENTOS CON LA CHEQUERA DE LA SALUD - CARO VIGGIANO GOBERNADORA- INFORMATE DE MIS PROPUESTAS EN www.caroviggiano.com"</p> <p>*Ambos tipos de lona contienen los emblemas de PAN, PRI, PRD, la leyenda "Coalición Va Por Hidalgo", así como la imagen de una mujer.</p>	<p>Se localizaron 30 lonas en vallas metálicas a favor de la denunciada con los siguientes mensajes:</p> <p>" -DE UNA VEZ POR TODAS, -AHORA O NUNCA UNA GOBERNADORA, -POR EL BIEN DE TODOS UNA GOBERNADORA, -LLEGÓ LA HORA DE UNA GOBERNADORA, -POR EL BIEN DE TODAS UNA GOBERNADORA, -ELLA NOS ENTIENDE, -POR TODAS, DE UNA VEZ, -DE UNA VEZ POR TODAS".</p> <p>Asimismo, toda la propaganda contiene las frases "CARO VIGGIANO GOBERNADORA" e "HIDALGO MUCHO MEJOR" y en la parte inferior los logotipos de los partidos PAN, PRI y PRD, así como la imagen del rostro de una mujer.</p>

- Finalmente se señala que los partidos denunciados implícitamente reconocieron la titularidad de la propaganda al reconocer su contenido. Por ende, se señala que la propaganda denunciada es atribuible a la denunciada, máxime que la misma hace referencia a ella como candidata: ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA- "CARO VIGGIANO".

1.7. Decisión del Tribunal

Respecto a la propaganda denunciada misma que se precisó en la **Tabla A números 13, 17, 20 y 22**, esta autoridad califica como **inexistentes** las infracciones denunciadas toda vez que en autos **no** obra prueba alguna que certifique y haga constar la existencia y colocación de la propaganda en los términos que fue denunciada.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de fondo sobre todas las demás publicaciones de las cuáles se certificó su existencia:

De manera genérica, Morena denunció que Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de candidata postulada por la coalición Va Por Hidalgo, integrada por el PAN, PRI y PRD, violentaba la normativa electoral y transgredía el principio de equidad en la contienda, toda vez que su propaganda no contenía la palabra "CANDIDATA" ya que únicamente se anunciaba como "GOBERNADORA".

En el caso, en síntesis, el quejoso consideró que se violentaba lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 127 del Código Electoral, los cuales prevén, a su decir, que la **propaganda electoral "es emitida a fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"**.

Aduciendo además que lo anterior genera un indebido posicionamiento a favor de la denunciada al promover su nombre e imagen como "GOBERNADORA", anticipándose con ello a los resultados de la jornada electoral, ya que se genera una desventaja desmedida "en virtud de que la propaganda denunciada hace que las y los electores vean en una posición de superioridad a la denunciada frente a los demás candidatos, violentando con ello el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, **este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la parte quejosa**, por lo siguiente.

Tal y como se señaló, es un hecho público notorio¹⁰ que actualmente en nuestro Estado se encuentra en desarrollo el proceso electoral para la renovación de la Gubernatura, toda vez que está próximo a concluir el encargo público sexenal del actual Gobernador del Estado de Hidalgo Omar Fayad Meneses¹¹.

Y precisamente, con motivo de lo anterior, el IEEH como autoridad administrativa electoral encargada de la función estatal¹² de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, aprobó el 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno el calendario electoral del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura, esto a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021.

Contemplándose como una de las diversas actividades en la etapa¹³ de Preparación de la elección, **las campañas electorales**, la cuales de conformidad con el artículo 126 del Código Electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto; mismas que para efectos de este proceso abarcarán del 3 tres de abril al 1 uno de julio.

Y si en el caso en concreto, de autos se advierte que la candidata denunciada dentro del periodo comprendido para tal efecto (colocación que fue certificada en fecha 8 ocho de mayo) en uso de su derecho como participante activa del proceso electoral en curso, colocó por sí misma o por conducto de los partidos políticos de que se trata, diversa propaganda electoral a fin de obtener el voto de cara a la jornada electoral a celebrarse el 5 de junio, para este Tribunal el hecho aislado de que en la propaganda certificada no se haya utilizado la palabra "CANDIDATA", **no** se constituye como una infracción a las normas y principios que rigen los procesos electorales.

Esto se estima así ya que, del estudio practicado por este Tribunal sobre la propaganda que fue agrupada en 3 tres tipos según la Tabla B, **se advierte la existencia de elementos objetivos visuales y circunstanciales** que evidencian la intención de promover a la ciudadana Alma Carolina

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Electoral.

¹¹ Conforme al Proceso electoral local 2015-2016.

¹² Conforme a lo dispuesto en el artículo 24, fracción III, de la Constitución local.

¹³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del Código Electoral.

Viggiano Austria como *-candidata a la Gubernatura del Estado-*, cumpliendo así con los elementos mínimos para la emisión de propaganda previstos en los artículos 127, 132, del Código Electoral y 19 y 20 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la propaganda política y electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Primero, por cuanto hace a las **bardas** denunciadas, en todas ellas **se observó** el siguiente mensaje: “**-VOTA 5 DE JUNIO- -PAN PRI PRD- -COALICIÓN VA POR HIDLAGO- -HIDALGO MUCHO MEJOR- -CARO VIGGIANO GOBERNADORA-**”, a lo cual atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se advierte que la finalidad de aquella propaganda es promover la candidatura de la denunciada como contendiente en el proceso electoral en curso, cuya jornada electoral será el próximo día 5 cinco de junio, tal y como está plasmado literalmente (“VOTA 5 DE JUNIO”).

Es decir, visualmente se advierte del diseño de aquella propaganda pintada, que la misma contiene una frase que hace alusión al Estado: “HIDALGO MUCHO MEJOR”; un llamamiento a votar “VOTA 5 DE JUNIO”; el nombre hipocorístico de la candidata por la cual se solicita el voto: “CARO VIGGIANO”; así como la identificación de los partidos coaligados que la postularon: “PAN PRI PRD COALICIÓN VA POR HIDALGO”.

Segundo, en lo que respecta a las 3 **lonas** certificadas, en ellas se **observaron** mensajes alusivos a propuestas de campaña electoral (“TENDRÁS VACUNAS, MEDICINAS Y DOCTORES...”), el nombre hipocorístico de la candidata por la cual se solicita el voto (“CARO VIGGIANO”); así como la identificación de los partidos coaligados que la postularon (“PAN PRI PRD COALICIÓN VA POR HIDALGO”).

Advirtiéndose de manera lógica, que su contenido hace referencia a algunas de las propuestas de campaña de la candidata relacionadas con temas de salud, esto en el marco de las actividades de las cuales están permitidas llevar a cabo con la finalidad de obtener el voto dentro del proceso comicial que transcurre.

Y, finalmente, en cuanto a las 30 treinta **lonas colocadas en diferentes vallas metálicas**, **se observa** que su contenido versa sobre frases articuladas estratégicamente a fin de establecer una forma de comunicación persuasiva con la ciudadanía para promover la idea de que es tiempo de que una mujer sea gobernadora, ya que se utilizaron frases como “AHORA

O NUNCA UNA GOBERNADORA, POR EL BIEN DE TODOS UNA GOBERNADORA, LLEGÓ LA HORA DE UNA GOBERNADORA”.

Además de que, de la misma manera que en los casos anteriores, la propaganda contiene el nombre hipocorístico de la candidata por la cual se solicita el voto: “CARO VIGGIANO”; así como los emblemas de los partidos que la postularon: “PAN PRI PRD COALICIÓN VA POR HIDALGO”.

Por tanto, es posible entender que este tipo de propaganda, de la misma manera fue emitida con la finalidad de promover a Alma Carolina Viggiano Austria a fin de que sea electa para el cargo motivo del presente proceso electoral.

Señalando además que, de acuerdo con lo advertido, la propaganda electoral analizada, de entrada, cumple con los requisitos de contar con la identificación precisa de la coalición que postuló a la candidata, así como al cargo por el cual contiene, además de contener en algunos de los casos propuestas de su plataforma política e ideología.

Y por otra parte, como **elementos contextuales**, se tiene que es un hecho público notorio que está próximo a concluir el encargo público sexenal del actual Gobernador del Estado de Hidalgo Omar Fayad Meneses, siendo así evidente para toda la ciudadanía quien ocupa el cargo actual de Gobernador; por ende, no le asiste la razón tampoco al quejoso cuando afirma que el hecho de que en la propaganda la denunciada únicamente haya puesto cargo para el cual compite “GOBERNADORA” sin el uso textual de la calidad que ostenta al momento “CANDIDATA”, influya inequitativamente sobre la percepción del electorado, ya que dicha apreciación descansa en consideraciones subjetivas del denunciante.

Subjetivas, porque es claro quien es el actual Gobernador de la entidad, y porque además, se ha constituido como un hecho público notorio el inicio (3 tres de abril) y desarrollo de las campañas electorales dentro de la etapa de preparación del proceso electoral local en curso y por ende de sus participante activos (candidata y candidatos), ya que, desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por los miembros de un círculo social, de manera que al

ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió.¹⁴

Considerando esto así, ya que en armonía con los criterios sustentados por los Tribunales Electorales locales y Federales¹⁵, el registro de un candidato o candidata adquiere la calidad de hecho notorio en el momento en el que se da inicio a las campañas electorales pues constituye el punto exacto en el que toda la comunidad puede tomar conocimiento de quiénes son los candidatos registrados y para qué cargo están postulados puesto que a partir de los actos proselitistas es que se difunden sus plataformas electorales con la finalidad de obtener el voto popular.

Es decir, para la ciudadanía en general, de acuerdo a los actos públicos emitidos por el IEEH con motivo del desarrollo del proceso electoral para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, es claro que una de las contendientes para ocupar dicho cargo es la ciudadana denunciada, por tanto, su calidad de "CANDIDATA" se encuentra entendida intrínsecamente al menos en los actos aquí denunciados desplegados al amparo de la etapa de campañas.

En consecuencia, el hecho de que no contenga la propaganda denunciada explícitamente o literalmente la palabra "CANDIDATA", **no** genera, por sí mismo, desventaja alguna sobre el resto de los contendientes en perjuicio del principio de la equidad en la contienda, ya que como se advirtió en cada caso, a partir de los elementos visuales y contextuales analizados, **se concluye válidamente que la propaganda fue emitida con la finalidad objetiva de promover la candidatura de la coalición Va Por Hidalgo que fue aprobada por la autoridad administrativa electoral para contender en el proceso electoral en curso** y no con la finalidad de promoverse como "eminente" "GOBERNADORA" tal y como lo aseveró el quejoso.¹⁶

Máxime que el denunciado no aporta medios de prueba o argumentos objetivos tendentes a demostrar sus afirmaciones en torno a que la falta de incorporación de la palabra "CANDIDATA", impacta negativamente en la

¹⁴ AL respecto resulta aplicable la Jurisprudencia. Novena Época, Registro: 174899 , Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006 Materia(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Página 963, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.

¹⁵ Criterio sostenido en el expediente TEEH-JDC-105/2021 Y ST-JDC-348/2021.

¹⁶ Similares criterios fueron tomados por la Sala Regional Especializada y la Sala Superior, al resolver los expedientes SER-PSC-87/2021, SER-PSC-54/2022 y SUP-REP-267/2022, respectivamente, en donde se concluyó que, si bien no se encontraba expresamente la palabra "candidata" en la propaganda, sí existían diversos elementos para que la ciudadanía pueda desprender dicha situación.

ciudadanía, sino que se limita a afirmar que por el hecho de contener únicamente la palabra "GOBERNADORA", se incide de una u otra forma en la ciudadanía, aseveraciones las cuales han sido ya superadas por este Tribunal.

Y si el actor pretende inferir que con aquella ausencia de la palabra "CANDIDATA", se condiciona -subliminalmente- a los votantes para hacer creer que "dicha candidata es ya, de manera inminente, la GOBERNADORA", ello se sustenta en apreciaciones no objetivas, ya que no tiene en cuenta todos los elementos visuales y contextuales que fueron ya abordados por este Tribunal, mismos que se consideran están también a disposición inmediata de los electores, por ello no es posible tener por configurada una intromisión al derecho de votar libremente, ya que la propaganda de que se trata, cumple con los elementos para garantizar que se cumple con su finalidad legalmente permitida, que es obtener el voto.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el denunciante, no se advierte que con los actos señalados se genere vulneración alguna a los principios rectores de los procesos electorales, tales como legalidad y equidad en la contienda.

Ya que, si bien es correcta la apreciación en el sentido de que la equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, **no** es posible considerar que con la emisión y colocación de propaganda electoral emitida bajo los parámetros legal y constitucionalmente establecidos (calificada así por este Tribunal) se genere ventaja o influencia indebida respecto de los demás contendientes.

Esto además de que, de acuerdo con los artículos 127 y 132 del Código Electoral y 19 y 20 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la propaganda política y electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no se prevé como requisito indispensable que en la propaganda se asiente la leyenda "CANDIDATA", sino que la misma únicamente tendrá como límite lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución. Considerando así que tampoco le asiste la razón al actor cuando señala que es una obligación insertar en la propaganda la palabra CANDIDATO O CANDIDATA.

Así, atendiendo a lo anteriormente motivado y fundado, lo conducente es **declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas analizadas.**

Y, como consecuencia de las conclusiones arribadas anteriormente, es que de la misma manera no se acredita la falta de diligencia en el deber de vigilar la conducta de la candidata, pues como ya se razonó en la presente sentencia, las conductas realizadas materia de litis no son consideradas como infracciones a la normativa electoral, por ende, no puede adjudicarse alguna responsabilidad al PAN, PRI y PRD (integrantes de la coalición Va Por Hidalgo) como partidos denunciados por *culpa in vigilando*.

Finalmente, en otro orden de ideas, respecto a la solicitud que hacen los partidos de que sea sancionado el quejoso por una posible frivolidad dado que consideran que sus quejas carecen de sustento y distrae injustificadamente recursos humanos y materiales, este Tribunal estima que dicha solicitud es improcedente.

Ello es así toda vez que si bien se consideró en este proyecto que los razonamiento vertidos y pruebas ofrecidas por el actor eran incorrectos o insuficientes para acreditar la infracción denunciada, este Tribunal no advirtió el uso de elementos simulados por parte del quejoso o de cualquier otro elemento ofrecido dolosamente con la finalidad de distraer las funciones administrativas y jurisdiccionales de las autoridades electorales, ya que en la génesis de la demanda se adujo una indebida interpretación de ciertos preceptos normativos y se ofrecieron medios de prueba que posteriormente fueron perfeccionados por la autoridad instructora, ello a fin de acreditar la existencia de las infracciones que denunció. Sin que entonces se advierta la actualización de alguno de los supuestos hipotéticos contenidos establecidos en el numeral 336 del Código Electoral.

Por tanto, no se considera en el presente asunto la actualización del supuesto de frivolidad contenido en la ley, ya que ésta no resultó notoria en razón de que la pretensión del quejoso de inicio era materialmente posible de alcanzar (eliminar la propaganda) y, además, la declaración de inexistencia de las infracciones denunciadas derivó de un estudio de fondo integral de la demanda y las pruebas que obran en autos.¹⁷

¹⁷ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 33/2002 de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-**

Por todo lo expuesto, se resuelve:

2. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.